

**NULIDAD DE LA CLÁUSULA QUE LIMITA LA COBERTURA POR  
FENÓMENOS METEOROLÓGICOS A CIERTA INTENSIDAD DE LLUVIA  
EN EL SEGURO DE HOGAR.**

***AGUA DEL CIELO NO QUITA “RIESGO”***

**SAP Madrid (Sección 12ª) núm. 580/2014, de 3 de diciembre (JUR 2015\50264)**

*Jesús Almarcha Jaime*  
*Alumno del Máster en Acceso a la Abogacía*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 14 de abril de 2015*

**1. Hechos**

Se reclama por parte del propietario de la vivienda asegurada el pago de una indemnización de 29.753 € como consecuencia de los daños sufridos en el inmueble por circunstancias climatológicas adversas (fuertes vientos e intensa lluvia).

Dicha reclamación emana de un contrato de seguro suscrito con Mapfre, quien alega que el siniestro no está amparado por la póliza, pues las lluvias no habían llegado a la cantidad límite establecida en el contrato (40 litros/m<sup>2</sup>/hora), debiéndose además los daños a un defecto de mantenimiento.

En la póliza se hace constar el referido límite en las condiciones generales (en letra minúscula y no firmadas), mientras que en las condiciones particulares (en letra mayúscula y sí firmadas específicamente) se hace referencia a “*Todo riesgo accidental: asegurado*”. Al terminar las condiciones particulares se expresa, en hoja aparte y en letra minúscula, que el tomador reconoce que ha recibido las condiciones generales y acepta las cláusulas limitativas.

El problema estriba en determinar si el contenido supone una cláusula limitativa o delimitadora del riesgo<sup>1</sup> y, en consecuencia, si son aplicables las exigencias del art. 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante LCS), en lo que a nosotros interesa:

- Que las condiciones generales no tengan carácter lesivo para el asegurado<sup>2</sup>;
- Que se incluyan en la póliza o documento complementario (*per relationem*);
- Que se suscriban por el asegurado;
- Que se entregue copia;
- Que se destaquen de modo especial las cláusulas limitativas, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

## **2. Resoluciones en Primera y Segunda Instancias.**

El Juez de Primera Instancia absolvió a la compañía aseguradora del pago de la indemnización al no considerar que el siniestro estuviera amparado por la póliza. Recurrida la sentencia en apelación, la Audiencia Provincial estima el recurso y condena a la aseguradora al pago de la indemnización. Para ello realiza el siguiente análisis.

La Audiencia Provincial comienza haciendo la diferenciación entre cláusulas limitativas y delimitadoras del riesgo en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, encuadrando a la cláusula en cuestión dentro de las cláusulas limitativas y, en consecuencia, siendo de aplicación las exigencias del art. 3 LCS vistas *ut supra*, todo ello tal y como defendía el asegurado.

Considera la AP que no puede admitirse sin resquicios de posible duda que el contenido de la cláusula controvertida haya sido suscrita por el asegurado de forma taxativa y determinante, convenida debidamente y aceptada de forma expresa. Ello en base a la ausencia de firma individualizada de la cláusula limitativa, la ausencia

---

<sup>1</sup> La cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del recurso se ha producido, y la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato [STS 961/2000, de 16 de octubre (RJ 2000\9195)]. Asimismo, la STS 853/2006, de 11 de septiembre (RJ 2006\6576) recuerda que las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado están sujetas al requisito de la específica aceptación por escrito por parte del asegurado que impone el art. 3 LCS, mientras que las cláusulas delimitadoras del riesgo son susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales, siendo suficiente con que conste su aceptación por parte del asegurado.

<sup>2</sup> Para PAGADOR LÓPEZ las cláusulas serán lesivas cuando “*no superan el control de contenido, esto es, son injustas, desproporcionadas o inicuas, en suma, abusivas para el asegurado*” (PAGADOR LÓPEZ, JAVIER; *Régimen jurídico de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro*; Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados; ISSN 0034-9488, Nº 87, 1996; pgs. 102 - 103).

de firma de las condiciones generales (apartado en el que se incluía la cláusula controvertida) y la falta de destaque o resaltado de modo especial del contenido de la misma.

Recuerda la AP el requisito de la “doble firma” establecido por la doctrina jurisprudencial<sup>3</sup>, según el cual debe firmarse tanto el contrato globalmente considerado como las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. Asimismo, la jurisprudencia ha incidido en la necesidad de expresa aceptación de las cláusulas limitativas ya sea por firma o por acto inequívoco del asegurado, sin que sea suficiente en este sentido la mera tenencia de las condiciones generales, pues “*conocer no equivale a consentir*”<sup>4</sup>. Además, la Audiencia considera que dado que el contrato es un contrato de adhesión, cualquier duda que puedan ofrecer las Condiciones Generales respecto a las Particulares, no podrá perjudicar al asegurado (principio *in dubio pro asegurado*), sino a la Aseguradora que ha creado la confusión u oscuridad.

Respecto a la naturaleza de la cláusula, sostiene la AP que la cláusula litigiosa “*pretende condicionar la cobertura básica esto es todo riesgo accidental, al punto de quedar liberada del pago de la procedente indemnización de concurrir el presupuesto en la misma expresado, respecto de la parte contratante del seguro no deja de constituir una cláusula limitativa de los derechos del asegurado*”. Así pues, siendo una cláusula limitativa, y no habiéndose cumplido los requisitos del art. 3 LCS (letra destacada y doble firma), debe considerarse nula e ineficaz, sin poder ser sustituida por el procedimiento de integración por la aceptación general de las cláusulas limitativas contenida en las condiciones particulares, debiendo tenerse por no puesta.

En conclusión, la sentencia funda la nulidad de cláusula en una doble causa:

- a) En primer lugar, en relación a la cláusula de remisión incluida en las condiciones particulares, que resulta del todo insuficiente para dejar acreditado que el asegurado conocía y suscribía expresamente el contenido de las cláusulas limitativas (y en concreto, la relativa a la intensidad de la lluvia).
- b) En segundo lugar, en base a que dicha cláusula, al ser considerada por la AP como limitativa, se debería haber incluido en las condiciones particulares, no en las generales. Y, además, porque al ser una cláusula limitativa debió

---

<sup>3</sup> *Ab initio* SSTs de 9 de noviembre de 1990 (RJ 1990\8535) y de 4 de noviembre de 1991 (RJ 1991\7932).

<sup>4</sup> STS de 19 de diciembre de 1990 (RJ 1990\10287).

cumplirse el requisito de la doble firma y ser suscrita específicamente por el asegurado, lo que no se produjo.

El importe de la indemnización a la que condena a la Compañía corresponde a las sumas abonadas a los operarios que llevaron a cabo la reparación, aplicándose adicionalmente los intereses legales del art. 20 LCS.

### 3. Comentario

#### 3.1. *¿Cláusula delimitadora del riesgo o limitativa de derechos?*

Es una práctica habitual en la redacción de los contratos de seguro por parte de las entidades aseguradoras la inclusión de cláusulas como la que aquí se discute dentro del condicionado general, haciendo alusión a las mismas mediante una mera remisión incluida en las condiciones particulares<sup>5</sup>. El problema surge cuando, una vez producido el riesgo, el asegurado se encuentra con que no tiene derecho a la indemnización porque dicha cláusula lo impide. Cabe entonces plantearse si era consciente de su contenido, de si la cláusula se ha incluido cumpliendo los términos legales exigibles y si, por tanto, es válida o nula.

El Tribunal Supremo define las cláusulas delimitadoras como **“aquéllas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando que riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla. La jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitativas aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial (...). Ello permite distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada, de las cláusulas del contrato que limitan los derechos de los asegurados, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro”**<sup>6</sup>.

En nuestro caso, la cláusula controvertida suele contener la siguiente redacción:

---

<sup>5</sup> La cláusula de remisión es del tipo: “El Tomador del Seguro, mediante la firma de las Condiciones Particulares del seguro, acepta específicamente las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que se resaltan en letra «negrita» en estas Condiciones Generales”. Por ejemplo en MAPFRE: [https://www.mapfre.com/portal/app/oim/condicionadosgeneralesCS/ssgg/232-17-SG-GEN\\_ED\\_01-11.pdf](https://www.mapfre.com/portal/app/oim/condicionadosgeneralesCS/ssgg/232-17-SG-GEN_ED_01-11.pdf)

<sup>6</sup> STS 853/2006, de 11 de septiembre (RJ 2006\6576); con cita de las SSTs de 16 octubre de 2000 (RJ 2000, 9195) de 16 de mayo de 2000 (RJ 2000, 3579), de 2 de febrero 2001 (RJ 2001, 3959); de 14 mayo 2004 (RJ 2004, 2742); y de 17 marzo 2006 (RJ 2006, 5639).

*“Incendio y otros daños. Mediante esta garantía quedan cubiertos los daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de (...) Fenómenos atmosféricos, consistentes en: viento e impacto de objetos proyectados por el mismo, lluvia, pedrisco o granizo y nieve, **siempre que se registre una precipitación superior a 40 litros por metro cuadrado y hora, en el caso de lluvia; velocidades superiores a 90 kilómetros/hora, para viento, y cualquiera que sea su intensidad, en los fenómenos de pedrisco o granizo y nieve**”<sup>7</sup>.*

De lo que no cabe duda es que una cláusula como la citada resulta excluyente. Ahora toca determinar si es delimitadora del riesgo o limitativa de los derechos del asegurado. Cabe destacar que la jurisprudencia menor tiene abierto el debate, dando lugar a sentencias en uno u otro sentido<sup>8</sup>, sin que todavía exista resolución por parte del Tribunal Supremo respecto de esta cláusula concreta. Incluso algunas Audiencias Provinciales (Madrid, Málaga) han cambiado de consideración a lo largo del tiempo.

Para quien escribe estas palabras, la cláusula que nos atañe es limitativa de los derechos del asegurado y ello por las siguientes razones:

- a) Partimos de la base de que la jurisprudencia mayoritaria<sup>9</sup> sostiene que las cláusulas delimitadoras determinan el riesgo cubierto, el importe de la indemnización, la duración de la cobertura y su ámbito espacial. Sin embargo, como vimos *ut supra*, la cláusula limitativa de derechos del asegurado contiene limitaciones que actúan dentro del estrecho margen que deja la delimitación ya hecha del riesgo, pero nunca *ex ante*, sino *ex post*.

Cabe preguntarse entonces, ¿cuál es el riesgo que se cubre? Éste es el de los daños causados por lluvia. ¿Bajo qué límite? Que dicha lluvia sea ciertamente intensa (40 l/m<sup>2</sup>/h). Ello viene ligado a otra exclusión que se suele incluir, la relativa a que los daños por lluvia (en general) sean

---

<sup>7</sup> Redacción dada por MAPFRE, *bis*.

<sup>8</sup> Sentencias a favor de calificar la cláusula como delimitadora del riesgo: SSAP Madrid de 4-03-1998 (AC 1998\7023) y 326/2008 (AC 2008\1459); SSAP A Coruña 116/2002 (JUR 2002\139178), 98/2009 (JUR 2009\284938); SAP Málaga 1033/2003 (JUR 2004\12938).

Sentencias a favor de calificar a la cláusula como limitativa de derechos: SAP Madrid 580/2014 (JUR 2015\50264); SAP Vizcaya 180/2002 (JUR 2002\221222); SAP Granada 456/2008 (JUR 2009\49071); SAP Málaga 476/2005 (AC 2005\1761); SAP Palencia 116/1997 (AC 1997\719); SSAP León 8/2000 (AC 2000\2922), 167/2003 (JUR 2003\232560).

<sup>9</sup> SSTS 71/2001, de 2 de febrero (RJ 2001\3959); de 14 de mayo de 2004 (RJ 2004\2742); 278/2006, de 17 de marzo (RJ 2006\5639); 853/2006, de 11 de septiembre (RJ 2006\6576); 895/2011, de 30 de noviembre (RJ 2012\3519).

consecuencia de un mal mantenimiento de las instalaciones de evacuación de aguas por parte del asegurado.

Así, comprendo que la razón de incluir este tipo de limitación respecto a la intensidad de la lluvia es la asunción de que si se producen daños por debajo de ese límite, los mismos traen causa de un mal mantenimiento o de defectos en los elementos arquitectónicos, llegando a la conclusión de que el inmueble “tipo” debe soportar como mínimo la referida intensidad de precipitación.

- b) El contenido de la cláusula se refiere al “*alcance de la cobertura*” ex art. 8.5 LCS. Si bien el TS considera que las cláusulas de alcance de la cobertura entiende que son delimitadoras del riesgo<sup>10</sup>, comparto la opinión del voto particular a dicha sentencia formulado por los Magistrados D. Francisco Marín Castán y D. Juan Antonio Xiol Ríos. Éstos sostienen que el contenido del art. 8 LCS es subsumible obligatoriamente en el condicionado particular, pues con su inclusión en las condiciones generales la aseguradora estaría valiéndose de “*una remisión a dos tipos diferentes de condiciones generales para eludir la aceptación expresa e inequívoca por el asegurado de indicaciones que legalmente debían figurar en las condiciones particulares suscritas por éste*”.
- c) Comparto la opinión de VEIGA COPO, quien señala que “*en muchas ocasiones las aseguradoras tienden a delimitar limitando y a limitar delimitando, exigiendo idénticos criterios para unas y otras cláusulas*”<sup>11</sup>. Así, no hay que caer en el error de considerar que la cláusula controvertida es una delimitación del riesgo porque haga referencia a la cobertura de un riesgo (fenómenos meteorológicos), pues en realidad establece límites mínimos exigibles para que quepa la cobertura.
- d) No hay que olvidar tampoco que incluso en el hipotético caso de considerar a la cláusula controvertida como delimitadora del riesgo, la jurisprudencia menor viene afirmando que “*en la medida en que se trate de **cláusulas delimitadoras del riesgo inusuales o infrecuentes, o, en definitiva, que***

---

<sup>10</sup> STS 853/2006, de 11 de septiembre (RJ 2006\6576), relativa al límite cuantitativo máximo de cobertura por siniestro.

<sup>11</sup> VEIGA COPO, ABEL BENITO; *Cláusulas limitativas de los derechos del asegurado*; Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas); Aranzadi SA; Noviembre de 2009; ISBN 978-84-470-3318-8; BIB 2009\2285.

*pueda ser susceptible de ser ignorada o desconocida por el asegurado, se convierte de hecho en una estipulación limitativa de derecho. Es decir, (...) que en ocasiones las cláusulas delimitadoras del riesgo pueden llegar a convertirse en verdaderas cláusulas limitativas de derechos*<sup>12</sup>. Por lo que esta distinción teórica, en la práctica puede carecer de relevancia si era susceptible de ser ignorada por el asegurado.

### **3.2. Efectos de la consideración de la cláusula como limitativa de derechos**

La consideración de la cláusula como limitativa de derechos del asegurado conlleva la ineludible aplicación del art. 3 LCS sobre su contenido, cuyas exigencias vimos *ut supra*. Es habitual que la compañía de seguros no asuma estas diligencias, quedando el contenido sin destacar de modo especial, sin separarse del resto e, incluso, sin suscribir. El incumplimiento del art. 3 LCS implica la nulidad de la cláusula.

El art. 1288 CC establece que “*la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad*”. Tal y como se destaca en la sentencia, es de aplicación el principio *in dubio pro asegurado* (o regla *contra proferentem*) al tratarse de un contrato de adhesión, siendo así que quien ocasiona aquella oscuridad es, en cualquier caso, la compañía aseguradora, que es quien redacta el contrato. Y esta es la base fundamental para que el legislador y la jurisprudencia, de modo posterior, hayan intentado proteger al asegurado/consumidor, al tratarse de la parte débil del contrato de adhesión. De ahí la exigencia de la “doble firma”, requisito indispensable para darle validez al contenido de cláusulas de carácter limitativo para los derechos del asegurado. Así, considero que **la aceptación individualizada de las cláusulas limitativas de derechos debe extenderse incluso a aquellos supuestos en los que son varias las existentes, sin que quepa compendiarlas en un único bloque que hubiera de ser suscrito por el asegurado**, por lo que habrá que individualizarse una por una, al igual que una por una debe ser la aceptación y firma por parte del asegurado<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> SSAP Vizcaya 44/2002, de 29 de enero (JUR 2002\18400), 180/2002, de 11 de abril (JUR 2002\221222) y 566/2004, de 9 de septiembre (JUR 2004\305622); SAP Valencia 92/2014, de 26 de marzo (AC 2014\942); SAP Cádiz 128/2007, de 17 de mayo (AC 2007\2398); SAP La Rioja 78/2005, de 11 de marzo (AC 2005\469); entre otras.

<sup>13</sup> Acorde a este razonamiento PACHECO JIMÉNEZ, quien entiende que la solución más adecuada para considerar que la cláusula ha sido específicamente aceptada por escrito es la de consignar la firma del

Por otro lado, tampoco hay que olvidar que el asegurado estará protegido por la normativa de Consumidores y Usuarios (si ostenta la condición de consumidor), siendo igualmente aplicable los arts. 80 y siguientes del TRLGDCU, aunque se sobreentiende que ni la Audiencia ni el asegurado hacen especial referencia a esta normativa al ser de aplicación el principio de especialidad normativa. También sería de aplicación subsidiaria la normativa derivada de la LCGC, pues es un contrato de adhesión.

En resumen, el efecto principal de su consideración como cláusula limitativa es la posibilidad de anulación en caso de incumplir los requisitos impuestos por el art. 3 LCS (contenido destacado y doble firma), y subsidiariamente los establecidos en la LGDCU y en la LCGC.

### **3.3. El control del contenido de las cláusulas: un control insuficiente**

El control de las cláusulas incluidas en el contrato se produce en dos ámbitos distintos:

- a) Control administrativo: establece el art. 3.II LCS que “*las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos establecidos por la Ley*”, en clara remisión al art. 25 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (LOSSP). Dicho precepto autoriza a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP) a prohibir la utilización de pólizas y tarifas de primas que no cumplan con la Ley de Contrato de Seguro y la Ley de Defensa de la Competencia, o requerir a la entidad aseguradora para que acomode sus pólizas o tarifas de primas a lo dispuesto en sendas leyes. Pese a todo, lo cierto es que este control administrativo se produce con carácter posterior, una vez que las pólizas han comenzado a circular.
- b) Control judicial: igualmente el art. 3.III LCS dictamina que “*declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las*

---

asegurado debajo de todas y cada una de las cláusulas limitativas, haciéndose así patente su consentimiento (PACHECO JIMÉNEZ, M<sup>a</sup> NIEVES; *Las cláusulas lesivas del artículo 3 LCS; op. cit.*). En contra ILLESCAS ORTIZ y EMBID IRUJO, en VEIGA COPO, quienes consideran también válida la conjunción en bloque de todas las cláusulas limitativas siempre que se las identifique expresamente y así se haga constar, puesto que la ley no exige su aceptación una por una. (ILLESCAS ORTIZ, *El lenguaje*, cit. p. 364; EMBID IRUJO, *El consumidor ante el derecho de seguros*, cit. p. 258, ambos en VEIGA COPO, ABEL BENITO; *Distinción entre cláusula delimitadora y limitativa en el contrato de seguro; op. cit.*).

*condiciones generales de un contrato, la Administración Pública<sup>14</sup> competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas*". Por tanto, serán necesarios tres requisitos para la aplicación de este precepto:

- i. Existencia de una sentencia del TS declarando la nulidad de la cláusula;
- ii. Que dicha cláusula sea idéntica en los demás contratos sobre los que habría que aplicar la nulidad;
- iii. Que la Administración Pública competente obligue a los aseguradores a modificar la cláusula controvertida.

En nuestro caso la sentencia no procede del Tribunal Supremo, por lo que aún no sería de aplicación el art. 3 *in fine* LCS. Sin embargo, sí es cierto que la DGSFP podría comenzar a actuar, instando a las compañías aseguradoras a la modificación de las pólizas, evitando así desigualdades entre asegurados con idénticos condicionados, según recurran o no a la acción de la justicia, e incluso dentro de aquélla, según conozcan de sus pleitos unos u otros órganos judiciales.

Llegados a este punto, cabe preguntarse si las exigencias que establece el art. 3 LCS son suficientes o no para que el asegurado se percate de las limitaciones del seguro que va a contratar. No le falta razón a VEIGA COPO<sup>15</sup> cuando dice que de poco sirve el que esas cláusulas tengan otra grafía, otro color u otro tamaño en la redacción del condicionado, ya sea en el mismo cuerpo o en un suplemento o folleto o cuadernillo aparte, puesto que el tomador lo que en realidad hace es simplemente, pero también consecutiva y mecánicamente, estampar dos firmas donde el agente de seguros le indica, sin demasiada reflexión y sin demasiada atención. Pero también es cierto que al legislador pocas opciones le quedan para hacer que el tomador se percate de la importancia de las referidas cláusulas, pues ha quedado patente que ni la exigencia de una expresión manuscrita en el caso de cláusulas hipotecarias comporta *per se* la comprensión del contenido de la cláusula, convirtiéndose la copia de un dictado. Es decir, pueden reforzarse los mecanismos de transparencia de las cláusulas, pero su efectiva comprensión no está, en última instancia, en manos del legislador.

---

<sup>14</sup> Por Administración Pública habremos de entender a la DGSFP.

<sup>15</sup> VEIGA COPO, ABEL BENITO; *Distinción entre cláusula delimitadora y limitativa en el contrato de seguro (op. cit.)*.

Ahora bien, a mi parecer, una posible solución o mejora sería que aquel control administrativo que veíamos con anterioridad tuviera un carácter preceptivo y previo, de tal forma que la DGSFP tuviera que aprobar con anterioridad a la difusión y utilización de las pólizas por parte de las compañías de seguros el contenido de aquéllas. Habría que entenderlo como una exigencia previa, no como una posibilidad; como una aprobación, no como mera vigilancia. Sólo así el legislador podría asegurarse que las cláusulas de las pólizas comercializadas son lícitas. En conclusión, considero que la solución viene dada por la reforma del art. 25 LOSSP en los términos expuestos y su aplicación adicional con el contenido del art. 3 LCS.